



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5265-2005-PA/TC
ICA
VICENTE FERNANDO CHING MANERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Fernando Ching Manero contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 117, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 05559-2001-ONP/DC y 1164-2002-GO/ONP, y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el artículo 44 del Decreto Ley 19990; abonándosele los reintegros correspondientes. Refiere que la ONP le ha reconocido 12 años y 9 meses de aportaciones, mas no sus 20 años de aportes efectuados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el actor no ha acreditado los aportes establecidos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado los aportes estipulados por el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que, a pesar de considerar válidas una serie de aportaciones, no se ha acreditado el mínimo de aportes requerido para otorgarle al actor la pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, para poder acceder a la pensión adelantada se requiere, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportes.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que lo configuran, el demandante ha presentado una copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 1), con la que se constata que nació el 18 de julio de 1940, y que, por tanto, cumplió la edad requerida el 18 de octubre de 1995.
5. En lo que se refiere a los aportes del demandante, de autos se aprecia que la ONP sostiene que solo han sido debidamente acreditados 12 años y 11 meses. Por otro lado, señala la imposibilidad de acreditar fehacientemente los aportes efectuados entre 1963 y 1968 y desde 1970 hasta 1977. Considera, además, que las aportaciones realizadas desde 1953 hasta 1962 han perdido validez de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640.
6. Sobre la pérdida de validez de los aportes, debe precisarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (*cfr.* STC 2940-2005-AA/TC, 3583-2005-AA/TC y 5775-2005-PA/TC), ha invocado el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR –que reglamentó el Decreto Ley 19990–, que establece que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos, de lo que se concluye que las aportaciones efectuadas por el demandante, en el período 1953-1962, conservan su validez.
7. Por su parte, el actor no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita acreditar que entre 1963 y 1968, y desde 1970 hasta 1977 haya efectuado aportes. Se desprende de lo expuesto que han podido ser acreditados 21 años y 11 meses de aportes, no cumpliéndose con ello los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión adelantada con arreglo al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
8. No obstante, el actor ha adquirido el derecho fundamental a la pensión bajo el *régimen general*, al haber alcanzado los 65 años de edad (artículo 9 de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26504, que modifica la edad de jubilación establecida por el artículo 38 del Decreto Ley 19990) y el mínimo de aportes requeridos (artículo 1 del Decreto Ley 25967). En tal sentido, y observando el mandato establecido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, que establece que el “órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente” este Tribunal estima que, al constatarse la titularidad de tal derecho fundamental, esta debe ser materializada mediante el otorgamiento de la pensión por parte de la ONP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones 05559-2001-ONP/DC y 1164-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución a favor del demandante con arreglo al artículo 38 del Decreto Ley 19990 y al Decreto Ley 25967, según los fundamentos de la presente, abonando los costos procesales, tal como lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)